



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00147-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es posible acceder a ello, toda vez que consultado el Portal del Banco Agrario, no aparecen depósitos a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1755c6f67027e001179f670abf470551a71883dce89ef1e968497856d7192dd9**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00644-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e603e2c7fc99cc9ccd09d57720430597f5b163f3d681d8bc72a20dcfc66708

Documento generado en 28/09/2022 06:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2014-00401-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21226e518020394f4f8c1e8693e93ff1cc1ba3e06e260070ddedb9202b34da**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00434-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69fefed5506ca51dd98e32c1be6926b958f84ddbfc5cbbafafc18df04e0d8c2e

Documento generado en 28/09/2022 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-41-89-002-2016-01296-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0a3bb29f228c82ebc86216d80ae7aa6112845bb7782c8e41a20166f544743**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00881-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba44516bee0ac9932f4f888e10f7dab7f3a9c180f0add528fc4b43c35f2971f**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTÍNEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandada y la réplica presentada por el extremo demandante frente a dicha solicitud, se hace necesario **REQUERIR** a dicha parte ejecutante para que presente una liquidación de crédito actualizada en la cual incluya la suma consignada por la parte pasiva para sustentar su petición de terminación del proceso, es decir, la suma de \$51.500.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cae0eb0935eed83fdc3559449eb6f5bf413438c4ef9f5346b663936af446d6**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00189-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493708c7bb61b4adefae4ca655d42d46dacdc9184d3388c4b81b4d21b9fc679

Documento generado en 28/09/2022 06:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00293-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944c729fa289c896d4382a8868f79d723694beb3fa5c75630613d17f646ca9b8

Documento generado en 28/09/2022 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2019 00796 00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: LUVIN LEAL SANCHEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 15 de noviembre de 2019 manifestó su renuencia en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como **NUEVO LIQUIDADOR** a la Doctora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico **claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a9f3550e875301e8b66fa8135ddb618b39133dc8ea425d35560d033c620875

Documento generado en 28/09/2022 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-03-008-2019-00930-00
DEMANDANTE: WILSON GALLARDO
DEMANDADO: JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado Jorge Andres Concha Gómez compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** del demandado **JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ** a la **DOCTORA NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **rodrigueztasociados@gmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8560e741586a3d0e145bf3c624f62b3177ee0d51d2d3f5984f2d4fac3de10067**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00954 00
DEMANDANTE: ORLANDO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA
DEMANDADO: CESAR LINDARTE – CC 5.483.669

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador De La Cámara de Representantes incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a dicho pagador para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre los honorarios, comisiones, bonificaciones y/u otro cualquier emolumento devengado por el demandado **CESAR LINDARTE (CC 5.483.669)**, el cual le fue comunicado a través del oficio N° 379 del 11 de mayo de 2021. **So de pena de aplicar las sanciones correspondientes.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305409e83297f12b5e897ec7f9985572b637c1868ded16796532b4eafbb2e465**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54- 001 -40-03-008-2020-00278-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARYURI SANDOVAL CONTRERAS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará y no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de **GLORIA MARYURI SANDOVAL CONTRERAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e5220f37f8404431663814fbb9ddb00acee4d8bae2da3e540a50ec1c67ee8**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
REFERENCIA 54001402200820200031600
DEMANDANTE BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANADO SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA CC 37.398.053

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por parte de este Despacho que el trámite que se adelante dentro de este radicado versa sobre **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, que conforme a los postulados del artículo 132 del C.G.P. es obligación de este Juzgador realizar el control de legalidad sobre todas las acciones desplegadas dentro del presente trámite, esto bajo las reglas procedimentales que rigen la materia, es decir, trámite que está consagrado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Que la normatividad anteriormente descrita obligada que en la eventualidad de realizarse una cesión de crédito se deben cumplir con el trámite requerido para tal fin, esto conforme lo estipula el artículo 2.2.2.4.1.23 decreto 1835 de 2015, en el cual indica que *“ si la modificación consiste en la cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente capítulo, en caso de cesión parcial, también, de ser el caso, deberán identificarse los bienes en garantía sobre los cuales recae la cesión parcial.”*

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.2.53 estipula que *“la garantía mobiliaria se podrá transferir cediendo los derechos que conlleva, en desarrollo de las manifestaciones del acreedor garantizando, o en virtud de los procesos de venta, transferencia o titularización de la obligación u obligaciones que respaldan. En estos eventos se entienden trasladados al nuevo acreedor garantizado los derechos y mecanismos de ejecución pactados. En el registro de garantías mobiliarias deberá inscribirse el nuevo acreedor a través del diligenciamiento del formulario de modificación cesión”*

No obstante lo anterior, el despacho observa que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2022, se accedió a la cesión presentada, sin el lleno de dichas garantías, lo que conlleva a una configuración de **NULIDAD** que debe ser saneada por este Operador Judicial, así mismo, se advierte que la cesión allegada por parte de la solicitante **BANCO FINANDINA**, no es posible tenerse en cuenta, pues, revisado nuevamente el documento de cesión de derechos de crédito, el mismo solo fue objeto de cesión las obligaciones No 1170022861 instrumentado en el pagare No 1170022861 y obligación No 7601068748 instrumentado en el pagare No 7601068748, revisado el contrato de garantía mobiliaria se observa que la misma está contemplada con obligación No 00080000311200 y pagare N°0010000311200, no guardo correlación con la cesión otorgada, razón por la cual, no era procedente aceptarla desde sus inicios.

Así mismo, observa esta Unidad Judicial que cometió un yerro al acceder al remanente decretado por el su homologó Juzgado Segundo Civil Municipal, por cuanto dentro del presente trámite no es posible acceder al reconocimiento de remanentes, en atención a que nos encontramos ante un trámite reglado por la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, en que solo se faculta al Juez a realizar la aprehensión del vehículo automotor y posterior la entrega al solicitante, sin que el

mismo se enfrasque dentro de las acciones procesales regladas por el C.G.P., lo anterior, ha sido objeto de estudio por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante radicación AC191-2020 del 28 de enero de 2020, en el cual ante un trámite de resolución de conflicto de competencia indico que *“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para **«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias»**, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», **lo que se trae a colación en vista que la cuestión analizada no es propiamente un «proceso» sino una «diligencia especial», creada por la Ley 1676 de 2013**, que permite al «acreedor» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.” **(subrayado y negrilla fuera de texto original)***

Bajo las anteriores apreciaciones y conforme a los postulados de la teoría del antiprocesalismo, el juzgador al emitir una decisión fuera del ordenamiento jurídico, cuenta con la posibilidad de resarcirla, para esto la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia STC7397 DE 2018 en ponencia de la Honorable Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO dispuso *“Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia.»*

Bajo estas apreciaciones, esta Unidad Judicial ordenara la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) inclusive, como consecuencia de ello, no aceptara la cesión del crédito allegada y no tomara nota sobre el remanente solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) inclusive.

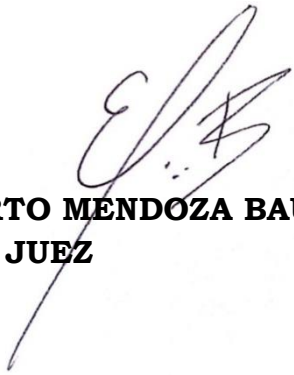
SEGUNDO: NO ACCEDER a la cesión del crédito allegada por BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6.

TERCERO: NO ACCEDER, a tomar nota sobre el remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTO: ORDENAR comunicar a la Unidad Judicial lo aquí ordenado.

QUINTO: notificar a las partes interesada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d7526f29481dae8e5247e297922a5eb492566df488f58e2bbff5422a8154d**

Documento generado en 28/09/2022 07:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

VERBAL - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00461 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GERMAN HOLGUIN DIAZ – CC 5.654.071

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **VERBAL** incoado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **GERMAN HOLGUIN DIAZ (C.C. 5.654.071) POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada en este proceso sobre el vehículo de placas **DML-225** de propiedad del aquí demandado **GERMAN HOLGUIN DIAZ (C.C. 5.654.071)**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** decretada en este proceso sobre el vehículo de placas **DML-225** de propiedad del aquí demandado **GERMAN HOLGUIN DIAZ (C.C. 5.654.071)**.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca89eb0533018cf061f98c933b94cdd2cc0ecc7170ca484533d526fe5622800**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00555 00
DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: VIVIANA YINNETH PINO HERNANDEZ
MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia** en la cual comunica que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta de la demandada Viviana Yinneth Pino Hernández no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco Agrario, por el Banco de Occidente y por el Banco AV Villas** en las cuales informan que las demandadas no poseen vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b5db92564fd67cc368dd3b0fb1df42662ccc8718fa5c3f0ee4168ebe27ddb**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial:

Al despacho del señor juez, informando que revisado el sistema siglo XXI, se observa anotación de auto de fecha 12 de marzo de 2021 que rechaza la demanda, sin embargo el registro no se realizó correctamente, razón por la cual no salió publicado en la hoja del estado, sin embargo la providencia si se publicó junto con los autos que corresponden al estado del 15 de marzo de 2021 que corresponden al estado 017.

Provea,

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00566-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena la publicación por estado del auto de fecha 12 de marzo de 2021, el cual se anexa en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00566 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: MANUEL MORA LAGUADO
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de Febrero de 2021 se requirió a la parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fenecido el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57dffe269e33e26a11115643576517a1ab035b2859d87538354df88027e60b7**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2021-00061-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 25 de julio de 2022 no ha emitido manifestación alguna frente a su designación y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se le comunicó su nombramiento en este asunto, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador al Doctor **DANIEL ZULUAGA CUBILLOS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **danielzulu@hotmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **DANIEL ZULUAGA CUBILLOS**, con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed038a0b93729bd0e3f3c5b54c3c102ec2fc627197ccdf2b37257f45836e1018**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00327-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd9a42f774af7217bdf6f74e02c963145891508bc6a72f354f4b43241dc51d8

Documento generado en 28/09/2022 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00331-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85dc9d6f340656a0b02da6b828273a88111648b73beb4091f5e3c5647bc8b6b7

Documento generado en 28/09/2022 06:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00816 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER SANGUINO RINCÓN**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por Bancolombia** en la cual comunica que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que la cuenta de la demandada no tiene saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco BBVA y por el Banco Caja Social** en las cuales informan que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7e331b5543e7ab235a951c72c53c49e11feac39eb31d233aaf4882ceca697**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00838 00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. – NIT 900.047.981 -8
DEMANDADO: NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ - CC 60.327.112**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del CGP, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean la demandada **NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ (CC 60.327.112)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAU**; limitándose la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAU**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

2. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **264-9834** de propiedad de la aquí demandada **NANCY ESPERANZA CORREA YAÑEZ (CC 60.327.112)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **PARTE INTERESADA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA** para que proceda a **TOMAR NOTA** del embargo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a2a5f89d37fa8b8cafaeacaa3f8cdb3c50d361245455626906226974dfa7**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00274-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otra parte, se le requiere al extremo actor para que en futuras liquidaciones arrimadas, realice el formato de liquidación en un solo documento y no fragmentado como se realizó en esta oportunidad, para evitar un desgaste mayor al momento de su revisión, toda vez que esta situación conlleva a posibles confusiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1f4e58b1bde560da6d2de29067d1aa8dc616d105285849b3b5b1c7c73af01**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00290-00

DEMANDANTE: NMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DEMANDADOS: REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA – CC 1090482459

REINEL ROBAYO GONZALEZ – CC 13508817

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-314759 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Avenida 4E N° 26-03 Lote Bifamiliar 1 Barrio Chaparral Casa uno de Los Patios Norte de Santander**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-314759** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **REINEL ROBAYO GONZALEZ (CC 13508817)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **REINEL ROBAYO GONZALEZ (C.C. 13508817)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ (C.C. 1.090.446.792 - TP 243.271)** - Correo electrónico: **notificacionprocesosjudiciales@gmail.com** - Teléfono: **3204825721**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55afc9b0e18a09eb4540cf4a39670d594c027657ef81179bee6911eb62a8a5bd**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00308-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b77f1d13c2f3f058cbfc16d35973d609ff34ee5e33795d312e9acef4d63206**

Documento generado en 28/09/2022 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00319-00

DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER LEON CACUA

DEMANDADO: YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO - CC 1098407902

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 12 de julio de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **FABIO ALEXANDER LEON CACUA** en contra del señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO (C.C. 1098407902)**, **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO (C.C. 1098407902)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB, BANCO DE LA MUJER, BANCO W Y BANCO FALABELLA**; Y **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO (C.C. 1098407902)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades

- **A BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB, BANCO DE LA MUJER, BANCO W Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO (C.C. 1098407902)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 894 del 28 de junio de 2022.
- **AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO (C.C. 1098407902)** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, la cual le fue comunicada a través del oficio 893 del 28 de junio de 2022.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8e9ad4a220e12c0a9c9f9f961ff8697da73d4617914ec0cb0642a01aedb54c**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54-001-4003-008-2022-00358-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.

DEMANDADO: AIDA OLIVA GELVES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la aquí demandada **AIDA OLIVA GELVES**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59d1b782790a3717ced83dd72f1ad026e45f9379764bec17594e2199cc2af9**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00444-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: LUIS ALONSO LIZARAZO BARRAGAN

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 13 de julio de 2022 no ha emitido manifestación alguna frente a su designación y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se le comunicó su nombramiento en este asunto, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador al Doctor **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **lazz1966@hotmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **LUIS ALBERTO ZAPATA ZAPATA**, con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** por parte del **BANCO DE BOGOTA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la mencionada jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicha entidad bancaria, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721e988b78cab6822e4e082a73c419d1c442a4fe0d0a4281faf9e2fa4894044**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00669-00
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: JOHN RINCÓN Y EDILIA MOLINA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731a810af07d11378176bbfa62256acdebef202cc75240e6e55c75e136007c5**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

REIVINDICATORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00702-00

DEMANDANTES: CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA

CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA

GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ

DEMANDADO: NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, este Despacho procederá a rechazar de plano dicho recursos, ya que el artículo 90 del CGP dispone taxativamente que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo tanto, no queda otro camino jurídico diferente al de rechazar dicho recurso tal como se indicó en líneas pretéritas.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el auto que inadmite la demanda no se encuentra enlistado en las providencias que son susceptibles de apelación, razón suficiente también para rechazar de plano los recursos incoados por el extremo demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos incoados por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda; por lo reseñado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria; por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bcfc086684fd42b5779c0437a1fa1b314053143bf41d1f797b1dca496b81e6**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00709-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JERSON REYES GOMEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8271d7a91e8aef77d5d4614e6dfccf4cb86074315dac0f184eaa4dfcb96741**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00722-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON
REQUERIDO: HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a admitir la presente prueba anticipada, ya que se dan los presupuestos que dispone el artículo 184 del CGP y siguientes para ello.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte, presentada por **JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON** quien actúa en calidad de representante legal de **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S**, contra **HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, a fin de que, en audiencia pública, el señor **HENRY FRANKLIN ZAMBRANO DUQUE** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.**, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte solicitante y/o que aporte en sobre cerrado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al absolvente de conformidad con el CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a no más tardar 5 días de antelación a la diligencia.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE**, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia.

QUINTO: adviértasele a las partes y a sus apoderados que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello, también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773df84a88d005e8f8595401330b58351c5ba01fe2a5bea9d26c04d23931927**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00728-00

DEMANDANTE: JESUS DAVID PEÑARANDA ROJAS

DEMANDADO: NESTOR JULIO REMOLINA PAEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7ae393e2ace9a2c77ef1c3dfce233d49d00c230826ccc4b225ebd3afc56ea**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00736-00

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ – CC 37.318.295

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 593 y siguientes del C. G. P, **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

1. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ (C.C. 37.318.295)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE**; limitándose la medida a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000.00)**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE**, para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

2. **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengue la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ (C.C. 37.318.295)** como empleada de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CÚCUTA**; limitándose la medida a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 34.000.000.00)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a64c21509e725a76c673c3f48e6dd0ecf9e8a8c1e6c92abccfb3928249cb76f**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00736-00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ – CC 37.318.295**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por Faride Vega Parada en contra de Martha Cecilia Gómez Sánchez, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la señora **FARIDE VEGA PARADA**, la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00)**, por concepto de capital devenido de la letra de cambio allegada con la demanda; más los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932fbad60f0038cf432ab4c6707bdaf1e1d46b47af826fa6f1417062ddcf66**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2022-00750-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA
DEMANDADO: RAMON ALVER SANCHEZ PINTO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d4a97b13de71b6510de47133018f8a0f8c032bd725609a92de5ef70db37915**
Documento generado en 28/09/2022 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>